

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 104

Panamá, 1 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de **Ports Engineering and Consultants Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la **Autoridad Marítima de Panamá** al no contestar la solicitud formulada el 18 de diciembre de 2006 y, que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Cuestión Previa.

Este Despacho considera pertinente advertir que en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción se ha presentado como fuente de prueba una copia autenticada de la nota C-28-07 de fecha 6 de febrero de 2007, emitida por el Procurador de la Administración en razón de la consulta formulada por el entonces vicepresidente de la República y administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá mediante la nota ADM N°0090-01-2007. Dicha consulta

guarda relación con la ejecución de la resolución dictada el 12 de diciembre de 2003 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Contraloría General de la República, que ordenó la suspensión provisional de los efectos del contrato 2-034-97, suscrito el 18 de diciembre de 1997 entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering & Consultants Corp., al igual que de algunos actos previos y posteriores a la celebración de dicho contrato.

No obstante, consideramos que dicha opinión no puede ser tomada en consideración en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, ya que la misma se refiere a una situación distinta a la esbozada por la actora, puesto que el acto que acusa de ilegal es la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la Autoridad Marítima de Panamá al no contestar una solicitud presentada por la sociedad demandante el 18 de diciembre de 2006, dirigida a solicitar la ejecución de las decisiones emitidas por esa Sala en las resoluciones de 15 de septiembre de 2000 y de 1 de febrero de 2006, las cuales, en forma respectiva, guardan relación con la suspensión provisional de la orden verbal de hacer emitida por dicha entidad pública en relación al no pago del servicio que prestó la empresa Ports Engineering & Consultants Corp., en el período comprendido de enero de 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, hecho que demuestra que lo consultado a

este Despacho de manera alguna guarda relación con el acto impugnado.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. fojas 68 y 69 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No fue planteado por la parte actora.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora considera que la negativa tácita, por silencio administrativo, de la Autoridad Marítima de Panamá infringe los artículos 976 y 1108 del Código Civil; los numerales 4 y 20 del artículo 137 de la ley 9 de 1984; y los artículos 36, 37, 52 y 53 de la

ley 38 de 2000, según los conceptos confrontables en las fojas 86 a 98 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la sociedad demandante al sustentar los conceptos sobre la supuesta violación de las disposiciones legales enunciadas en párrafos precedentes, toda vez que la situación que da lugar a la petición formulada por Ports Engineering Consultants Corp., a la Autoridad Marítima de Panamá, que da pie al silencio administrativo que ahora se demanda, es la suma de una serie de hechos y actuaciones judiciales y administrativas, algunas de ellas propias de otras entidades del Estado, entre las que se distinguen las siguientes:

1. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2000, ordenó la suspensión provisional de la orden verbal de hacer emitida por el administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada con el no pago a dicha empresa de lo acordado en concepto de utilización de faros y boyas por parte de los usuarios de los puertos; acto éste demandado por Ports Engineering & Consultants Corp., a través de un proceso contencioso administrativo de nulidad;

2. A consecuencia de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá inició los trámites administrativos para hacer la devolución, a la ahora demandante, de los saldos adeudados en

concepto de pago por el servicio de utilización de faros y boyas que brindó a las empresas navieras en el período comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2003. Ello se desprende del contenido del informe de conducta rendido por el administrador de la institución al Magistrado Sustanciador, en el que se hacen los siguientes señalamientos:

a. La Contraloría General de la República por medio de la nota núm.3488-Leg de 15 de julio de 2002, le devolvió a la Autoridad Marítima de Panamá, sin haberle otorgado el refrendo correspondiente, el cheque núm.001 de 18 de junio de 2002, por la suma de B/.2,122,715.16, emitido a nombre de Ports Engineering & Consultants Corp., en concepto de servicios de mantenimiento de faros y boyas en los puertos nacionales durante el período correspondiente enero de 2000 a abril de 2002, con fundamento en el hecho que no era viable hacer este pago hasta tanto la empresa ingresara a la Autoridad las sumas cobradas en dicho concepto. (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

b. La Dirección de Asesoría Jurídica de la citada institución, mediante el memorando Leg No.121-2003 de 6 de marzo de 2003, solicitó a la Dirección de Finanzas que confeccionara los cheques a favor de Ports Engineering & Consultants Corp., en virtud de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en la resolución de 15 de septiembre de 2000. (cfr. foja 117 del expediente judicial).

c. La administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, a través del memorando ADM-0553-2003 del 12 de marzo de 2003,

requirió a la Dirección de Finanzas de la entidad que confeccionara un cheque a favor de la mencionada empresa, por la suma de B/.739,891.65, para cubrir el período correspondiente al período de mayo de 2002 a diciembre de 2002. (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

d. La Contraloría General de la República, esta vez por medio de la nota núm.4395-Leg de 11 de septiembre de 2003, le devolvió a la Autoridad, sin refrendo alguno, el cheque núm.010 de 18 de agosto de 2003, por la suma de B/.2,122,715.16, que la institución había emitido a nombre de Ports Engineering & Consultants Corp., en concepto de servicios de mantenimiento de faros y boyas en los puertos nacionales durante el período de enero de 2000 a abril de 2002, alegando en esta oportunidad que en la demanda contencioso administrativa de nulidad que ésta, la Contraloría General de la República, había interpuesto ante la Sala Tercera, se había solicitado la suspensión provisional de los efectos del contrato 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, con el objeto de evitar un grave perjuicio al Estado. (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

e. La Autoridad Marítima de Panamá, por conducto de la nota ADM No.1648-2003-Leg de 10 de octubre de 2003, explicó sus consideraciones en torno a los puntos señalados por la Contraloría General de la República en la nota Núm.4395-Leg de 11 de septiembre de 2003, a la que hace alusión el literal anterior, indicando, entre los aspectos más relevantes, que el cheque Núm.010 de 18 de agosto de 2003, que es una remisión del cheque Núm.001 de 18 de junio de 2002, fue

enviado a esa entidad fiscalizadora para su refrendo, pero que luego de ser aprobado dicho documento fue anulado por la propia entidad fiscalizadora; que a la fecha de confección de estos cheques la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia no se había pronunciado respecto al proceso instaurado por la Contraloría General de la República; y, que el procedimiento empleado para la confección de todos estos cheques fue acorde con el contenido del artículo 74 de la ley 32 de 1984. (Cfr. foja 119 del expediente judicial).

3. También consta en autos que el apoderado judicial de la actora presentó ante ese Tribunal un incidente de desacato en contra del administrador de la entidad demandada, por el supuesto incumplimiento de la resolución de 15 de diciembre de 2000, que ordenaba la suspensión provisional del acto verbal de no pago a esta empresa por el servicio que brinda a las empresas navieras; no obstante, tal incidente fue declarado no probado mediante la resolución de 1 de febrero de 2006, en virtud que la ejecución de la medida provisional ordenada se encontraba en el trámite obligatorio del control fiscal de la Contraloría General de la República. (Cfr. fojas 65 a 70 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que la Autoridad Marítima de Panamá, precisamente en cumplimiento de la orden dictada el 15 de diciembre de 2000 por ese Tribunal de Justicia, ha venido gestionando desde el año 2002 el pago de los saldos adeudados a la demandante por los servicios que prestó desde enero de 2000 a diciembre de 2003, cumpliendo en

todo momento con los trámites administrativos que para tales efectos contiene el artículo 74 de la ley 32 de 1984. Incluso, puede advertirse que la Autoridad, mediante la nota ADM No.1648-2003-Leg de 10 de octubre de 2003, le insistió a la Contraloría General de la República que refrendara el cheque Núm.010 de 18 de agosto de 2003, que era una remisión del emitido originalmente para hacer frente a la obligación, es decir, el cheque Núm.001 de fecha 18 de junio de 2002, de tal suerte que no puede considerarse que la entidad demandada ha incurrido en la negativa tácita de pagar a Ports Engineering & Consultants Corp., las sumas que reclama. Por el contrario, estimamos que su actuación estuvo revestida de legalidad.

En todo caso consideramos, que si en estos momentos la cancelación de dichas sumas de dinero se encuentra en poder de la Contraloría General de la República, lo procedente era que la actora le solicitara a esa entidad fiscalizadora que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la mencionada ley 32 de 1984, promoviera ante esa Sala un proceso de viabilidad jurídica sobre el pago del cheque Núm.010 de 2003, cosa distinta al objeto del presente que ahora nos ocupa, que no es otro que demandar nuevamente su pago a la Autoridad Marítima de Panamá.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan denegar las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General